



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

32180/2019/CA1 BANCO COMAFI S.A. C/ CAÑETE, IRENE DANIELA S/ EJECUTIVO.

Buenos Aires, 3 de marzo de 2020.

1. El banco ejecutante apeló la resolución de fs. 47, mantenida en fs. 54, mediante la cual el Juez *a quo* se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones, disponiendo su archivo y la debida integración de la tasa de justicia.

Su recurso, concedido en fs. 54, se encuentra fundado en fs. 49/53.

2. Conferida la vista legal pertinente (fs. 58), la señora Fiscal ante esta Cámara dictaminó en fs. 59/62, aconsejando confirmar el pronunciamiento recurrido.

3. La apelante se agravia por la declaración oficiosa de incompetencia, la obligación de pagar la tasa de justicia y la orden de archivo del expediente.

4. (a) Según doctrina plenaria de esta Cámara, cuando una ejecución se dirige contra un deudor residente fuera de esta jurisdicción, el carácter abstracto de los títulos cambiarios cuyo cobro se persigue no resulta óbice para que se examine si de la sola calidad de las partes subyace una relación de consumo en los términos de la ley n° 24.240 de Defensa del Consumidor, porque –en tal supuesto– los jueces se encuentran habilitados a declarar de oficio su incompetencia territorial (CNCom., en pleno, 29.6.11, “Autoconvocatoria a plenario s/competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores”).

En este punto el juez Gerardo Vassallo deja a salvo su opinión en el sentido de que, si bien no acompañó la solución expresada en el voto



mayoritario de dicho plenario, razones de seguridad jurídica lo llevan a adherir a la conclusión alcanzada por la mayoría de sus colegas.

El primer agravio de la apelante, entonces, dada la calidad de consumidor del ejecutado atento el destino declarado de los fondos otorgados en préstamos (fs. 21), será rechazado.

(b) En cuanto al archivo de la causa, cabe poner en relieve que como el magistrado llamado legalmente a conocer en el caso es de otra jurisdicción, corresponde disponer el archivo de este expediente (CNCom., esta Sala, 23.4.19 “Banco Comafi S.A. c/ Cugat Sergio Gustavo s/ ejecutivo”).

(c) Por último, corresponde señalar que lo atinente a la tasa de justicia resulta inapelable, dado que su cuantía, merced a los valores en juego en estos autos, no supera el valladar previsto en el art. 242 del Cpr. (\$ 150.000 para el caso, según Ac. CSJN 43/18).

5. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

(a) Confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto fue materia de agravios, con costas.

(b) Declarar inaudible el recurso en cuanto a la tasa de justicia.

6. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y notifíquese electrónicamente. Fecho, devuélvase la causa, confiándose al magistrado de primera instancia las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Cpr.).

**Juan R. Garibotto**

**Gerardo G. Vassallo**

**Pablo D. Heredia**

**Pablo D. Frick**

**Prosecretario de Cámara**

